

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía y Hacienda

2287 Decreto número 9/2003, de 14 de febrero, por el que se acepta la cesión gratuita de la propiedad de un solar sito en Abarán a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con destino a la construcción de un centro de educación infantil.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Abarán, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2002, adoptó el Acuerdo de ceder gratuitamente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la propiedad de una parcela situada en el término municipal de Abarán, con destino a la construcción de un Centro de Educación Infantil.

Vistos los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio) y el artículo 46.1 de la Ley 3/92, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Visto el expediente instruido al efecto por la Dirección General de Patrimonio y los informes emitidos al respecto, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de febrero de 2003.

DISPONGO

Primero.- Aceptar la cesión gratuita de la propiedad de la parcela cuya descripción es la siguiente:

«Urbana.- Solar para edificar sito en Abarán, partido Bajo Solana, con fachadas a calle Almazara y Prolongación a calle Constantino Gómez Cano, que ocupa una superficie de dos mil metros cuadrados. Linda: derecha entrando, tomando como frente la calle Almazara, resto de finca matriz de la que ésta se segrega; izquierda, calle Almazara, resto de la finca matriz de la que ésta se segrega; izquierda, calle Prolongación a calle Constantino Gómez Cano; fondo, Callejón de Hacendados; y frente, su situación, o sea calle Almazara».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cieza n.º 1, al Tomo. 1.090, Libro: 210, Folio: 19, Finca: 2.065.

Libre de cargas y gravámenes.

Segundo.- Destinar el solar a la construcción de un Centro de Educación Infantil.

Dicha finalidad deberá cumplirse en un plazo de hasta cinco años contados a partir de la fecha del Acuerdo del Pleno, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.

Tercero.- En el caso de no cumplirse la finalidad prevista durante los plazos expresados en el artículo tercero, los bienes revertirán al patrimonio privado de la corporación municipal.

Cuarto.- Que se inscriba el inmueble cedido a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Quinto.- Facultar al Director General de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para proceder a la ejecución material de la aceptación de la cesión del citado inmueble, incluida la formalización de la correspondiente escritura pública de cesión.

Sexto.- Que se dé de alta el nuevo bien en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 14 de febrero de 2003.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

Consejería de Economía y Hacienda

2286 Decreto número 8/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan determinadas operaciones financieras de las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, regula en su artículo 56 determinadas operaciones financieras que realicen las Cajas de Ahorros que tienen su domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con los vocales de sus Consejos de Administración, así como con las personas vinculadas a éstos últimos, estableciendo la preceptiva autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

Asimismo, en su artículo 64, el mencionado texto legal hace extensivas a los miembros de la Comisión de Control las mismas limitaciones establecidas para los vocales del Consejo de Administración, entre las que cabe entender las referidas a la concesión de operaciones financieras.

Es objeto del presente Decreto desarrollar los citados preceptos de la Ley 3/1998, estableciendo unas normas de procedimiento ágiles y eficaces para la tramitación de las mencionadas autorizaciones, regulando al mismo tiempo el deber que tienen las Cajas de Ahorros de remitir información periódica sobre tales operaciones, todo ello con la finalidad de hacer compatible tanto el control y seguimiento que por mandato legal corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda sobre tales operaciones, como la necesaria agilidad que debe presidir la gestión crediticia de estas entidades.

La liberalización del sistema financiero español, y, en concreto, del régimen de inversiones de las Cajas de Ahorros, que supuso la desaparición de los coeficientes obligatorios de fondos públicos y de inversión, así como la supresión del sistema de regionalización y computabilidad de inversiones, mediante la derogación de la primitiva legislación estatal sobre la materia, ha dejado vacía de contenido la reglamentación autonómica de ejecución de la

misma, por lo que, mediante el presente Decreto se procede a derogar expresamente lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 87/1983, de 22 de Noviembre, por el que se regulaban competencias de esta Comunidad Autónoma sobre Cajas de Ahorros.

Por su parte, la Disposición final primera de la mencionada Ley 3/1998, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de febrero de 2003,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Operaciones financieras de las Cajas con los vocales de sus Consejos de Administración, miembros de sus Comisiones de Control y personas vinculadas

Artículo 2. **Autorización previa de operaciones de riesgo.**

1. Los vocales de los Consejos de Administración y miembros de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva sin que exista acuerdo del Consejo de Administración y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

2. Esta prohibición se extenderá, en todo caso, no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas en el apartado anterior, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Asimismo comprenderá tanto los riesgos directos como indirectos, entendiéndose por éstos últimos los que la Caja contrae con quienes garantizan o avalan operaciones de riesgo directo.

3. No será de aplicación esta prohibición a los créditos, avales o garantías cuya finalidad sea la adquisición de viviendas con aportación por el titular de garantía real suficiente, ni a la concesión de créditos a los representantes del personal que se registrará por los convenios laborales, siendo necesario en este último caso el informe previo de la Comisión de Control.

Artículo 3. **Documentación a acompañar con las solicitudes de autorización de operaciones de riesgo.**

1. Cuando la operación de riesgo esté sujeta a autorización, deberá solicitarse la preceptiva autorización previa ante la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda. A tal efecto, deberá acompañarse la siguiente documentación :

- Características y condiciones de la operación de riesgo para la que se solicita la autorización administrativa, debiendo constar necesariamente el concepto por el que interviene el vocal del Consejo de Administración o miembro de la Comisión de Control afectado, la clase de operación, su finalidad, el plazo, importe, tipo de interés y comisión. Asimismo, se expresará, con detalle por operaciones, el riesgo en curso imputable al alto cargo afectado. A este efecto, se considerarán riesgos computables : los riesgos que se hallen en vigor, los pendientes de formalización ya autorizados, y la operación nueva que se proponga.

- Certificado del acuerdo del Consejo de Administración, por el que se aprueba la operación que se propone.

2. No obstante, la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos podrá requerir a la entidad solicitante los datos adicionales que considere necesarios.

Artículo 4. **Autorización de operaciones de enajenación de bienes o valores a las Cajas de Ahorros.**

1. Las operaciones de enajenación a las Cajas de Ahorros, por parte de los vocales de sus Consejos de Administración, miembros de sus Comisiones de Control o personas vinculadas que se citan en el artículo 2, de bienes o valores de su propiedad o emitidos por las sociedades afectadas, requerirán autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos.

2. Las solicitudes de autorización contendrán, al menos, los siguientes datos :

- Identificación de la parte vendedora, con expresión de la vinculación existente con el miembro del Consejo de Administración.

- Descripción completa de los bienes o valores.

- Causas que justifican la adquisición por la Caja.

- Características y condiciones económicas de la operación.

3. Junto con las solicitudes de autorización se acompañará :

- Valoración pericial de los bienes o valores.

- Cargas, gravámenes o servidumbres que pesen, en su caso, sobre el bien.

- Informe técnico elaborado, que haya servido de base al Consejo de Administración para la aprobación de la operación.

- Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja, por el que se aprueba la operación propuesta.

Artículo 5. Autorización de operaciones de transmisión de bienes o valores propiedad de las Cajas de Ahorros.

1. La transmisión de cualquier bien o valor, propiedad de una Caja de Ahorros, a los vocales del Consejo de Administración, miembros de sus Comisiones de Control o personas vinculadas que se citan en el artículo 2, deberá contar con autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda, salvo que se trate de bienes o valores ofertados al público en general.

2. Las solicitudes de autorización contendrán, al menos, los siguientes datos :

- Identificación de la parte compradora, con expresión de la vinculación existente con el miembro del Consejo de Administración.
- Descripción completa de los bienes o valores.
- Causas que justifican la transmisión por la Caja.
- Características y condiciones económicas de la operación.

3. Junto con las solicitudes de autorización se acompañará :

- Valoración pericial de los bienes o valores.
- Informe técnico elaborado, que haya servido de base al Consejo de Administración para la aprobación de la operación.
- Certificación del acuerdo del Consejo de Administración de la Caja, por el que se aprueba la operación propuesta.

Artículo 6. Órgano competente y plazo para resolver.

1. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos para su resolución en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General de la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha autorización se entenderá concedida si transcurrido el citado plazo de quince días no hubiera sido notificada la resolución. Toda denegación de autorización será motivada.

2. Las autorizaciones no implican pronunciamiento alguno sobre la solvencia de los acreditados, y no excluyen en ningún caso la definitiva decisión del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros, a quien corresponde siempre ultimar, bajo su responsabilidad, la seguridad y garantía de las operaciones.

Artículo 7. Información a remitir sobre operaciones realizadas y situación de riesgos.

1. Trimestralmente, las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Región de Murcia remitirán a la Dirección General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos una relación detallada de todas las operaciones formalizadas, previamente autorizadas, así como la situación acumulada de los riesgos vivos, con cada uno de los vocales de los Consejos de Administración, miembros de las Comisiones de Control, así como familiares y empresas participadas o vinculadas

a los mismos, con arreglo al modelo establecido en el Anexo.

2. La información de los apartados anteriores, vendrá referida al último día de cada trimestre natural, y deberá tener entrada en la indicada Dirección General antes del día 15 del mes siguiente.

Artículo 8. Principios y condiciones que han de regir en las operaciones.

1. Los criterios a tener en cuenta por el Consejo de Administración para la aprobación de las operaciones reguladas en el presente Capítulo, han de responder, entre otros, a los necesarios principios de imparcialidad y objetividad que deben presidir en todo caso la toma de decisiones de este órgano.

2. Las condiciones de estas operaciones nunca deberán suponer privilegios respecto al resto de operaciones de la misma naturaleza que se realicen con otros particulares. Por ello, los tipos de interés a que se concierten las operaciones de riesgo serán los habituales de mercado y los plazos estarán siempre en relación con la finalidad de la operación, observándose, en todo caso, los criterios de prudente actuación a los que se ha de acomodar el resto de la actividad inversora de la Entidad.

Disposición Transitoria Única. Tramitación de solicitudes.

La tramitación de las solicitudes de autorización de operaciones financieras que se hallaren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se regirá por la normativa anterior.

Disposición Derogatoria Única.

1. Queda derogado el artículo quinto del Decreto 87/1983, de 22 de Noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorros.

2. Se derogan igualmente las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Finales

Primera. Autorizaciones

1. Se autoriza al Director General de Presupuestos, Programación y Fondos Europeos para dictar cuantos actos sean necesarios para la ejecución y aplicación del presente Decreto.

2. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a modificar, cuando sea necesario, el Anexo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, 14 de febrero de 2003.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

Consejería de Educación y Cultura

2288 Decreto n.º 10/2003, de 14 de febrero, por el que se crea el registro de Centros Docentes de Niveles no Universitarios de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 13 la obligación de inscribir todos los centros docentes en un registro público dependiente de la Administración educativa competente.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, modificado por las Leyes Orgánicas 1/1991, de 13 de marzo, 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume, de acuerdo con el contenido del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, en la letra B), apartado o), de su Anexo, entre otras funciones, la inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin deberá establecer su propio registro, con la obligación de dar traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura, según el contenido de la letra C), apartado m, del citado Anexo.

En el artículo 1 del Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptan las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos previstos en el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, atribuyendo a la Consejería de Cultura y Educación, en el artículo 2, las competencias, funciones y servicios asumidos, y en el artículo 3 se faculta a la misma para que adopte las medidas necesarias para su aplicación y desarrollo.

En relación con lo indicado, en el artículo primero del Decreto 8/2002, de 18 de enero, se establece que la Consejería de Educación y Cultura es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno Regional en materia de Educación y de Universidades, correspondiéndole, dentro del ámbito de atribuciones de la Región de Murcia, las competencias de educación en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

De acuerdo con la citada normativa es preciso crear el Registro de Centros Docentes de niveles no universitarios de la Región de Murcia, así como regular su organización y funcionamiento mediante un Decreto del Consejo de Gobierno, en el que se recoge, en el Capítulo I, su carácter de registro público, así como su adscripción a la Consejería de Educación y Cultura. En el Capítulo II, se recoge su contenido, funcionamiento, los tipos de asientos y anotaciones, así como la tramitación que deberá realizarse de la documentación presentada para su anotación y la obligatoriedad del traslado de los datos del Registro al actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En la disposición transitoria se establece que todos los centros docentes de enseñanzas de régimen general y de régimen especial que desarrollan sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inscribirán de oficio en el Registro de Centros que se crea mediante este Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15.6, 21.4 y 58.2 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de conformidad con el dictamen 3/2002, de fecha 24 de junio de 2002, emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación y Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 14 de febrero de 2003

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Creación del Registro de Centros Docentes.

Se crea el Registro de Centros Docentes de la Región de Murcia, en el que se inscribirán todos los centros docentes públicos y privados que impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial no universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

1. El Registro de Centros Docentes de la Región de Murcia es público y único, siendo su funcionamiento de carácter informativo y de apoyo a la gestión de la Administración educativa y de los centros en él inscritos.

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer el contenido del Registro, estando sujeto el ejercicio de dicho derecho a las limitaciones previstas en la normativa estatal y autonómica sobre protección de datos de carácter personal, así como a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del